

3. Del C. Secretario de Finanzas del Estado Libre y Soberano de Campeche, se le reclama la recaudación y posible ejecución de las contribuciones reclamadas, conforme a la disposición legal que se declaró inconstitucional.

Lo anterior, toda vez que existe jurisprudencia que establece que se debe señalar como autoridad responsable al órgano estatal que originalmente tiene la atribución de recaudar y señalar como acto destacado la autoliquidación de las contribuciones y su posible ejecución; asimismo, no debe pasar por desapercibido que en caso de una posible concesión del amparo solicitado, dicha autoridad será la que deberá de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

4. Del C. Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, se le reclama el cobro del impuesto sobre nóminas, toda vez que es dicha autoridad la encargada de cobrar y recaudar el impuesto que nos ocupa en el Estado de Campeche, en términos del artículo 7, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche."

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la citada demanda de garantías, se radicó y registró en el Libro de Gobierno bajo el expediente 1208/2021, previniéndose a la parte quejosa para que la aclarara. Cumplida la prevención, en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite y se solicitó a las responsables sus informes con justificación; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento alguno; además, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que tenían hasta la celebración de la audiencia constitucional para que manifestaran si aceptaban o no la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución.

Recibidos algunos de los informes de ley, se dio vista a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías conforme a los preceptos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 fracción V de la Ley de Amparo, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (adicionado por Acuerdo General 28/2021 del propio Pleno), porque los actos de aplicación reclamados tuvieron ejecución en esta ciudad, jurisdicción territorial que corresponde a este órgano de control constitucional, perteneciente al Trigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En principio, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden a plenitud del estudio íntegro de la demanda de garantías, y de las constancias existentes en el expediente, pues constituyen un todo, con la finalidad de fijar lo que el quejoso quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal, acorde con la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, con el rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

De manera que las empresas peticionarias del amparo reclaman de las autoridades responsables **1. Congreso Constitucional del Estado; 2. Gobernador Constitucional del Estado, con sede en esta ciudad,** lo siguiente:

- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 28 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 28 de diciembre de 2018 y decretos anteriores, específicamente por lo que se refiere a la reforma de los artículos 20, 21, fracción I, 22, 24 primer párrafo, 26, 27 y 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, a través de los cuales se regula el impuesto sobre nóminas.
- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 106 por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 26 de diciembre de 2013, específicamente por lo que se refiere a la adición de los artículos 53-A, 53-B, 53-C, 53-D, 53-E, 53-F y 53-G de la referida Ley, a través de los cuales se regula el impuesto adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte.

Mientras que al **3. Secretario de Finanzas de la Administración Pública del Estado y 4. Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado, en esta ciudad,** les atribuye:

- La aplicación de las referidas normas impugnadas, particularmente el artículo 24 de la citada norma que establece una tarifa progresiva y los diversos 53-A, 53-B, 53-C,

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación."

Además, no resulta aplicable al caso concreto la tesis sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA" en la cual dilucidó lo relativo a la inconstitucionalidad del impuesto adicional que prevén los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; lo anterior es así ya que a diferencia de ésta, el Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte previsto por los artículos 53-A al 53-G de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche no tiene como objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales o estatales pues se refiere a un solo impuesto como lo prevé el precepto 53-A de dicha legislación que refiere que el objeto de aquél lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del Impuesto sobre Nóminas previsto en esa Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 53-B de dicha legislación hacendaria son sujetos del impuesto adicional los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el precepto 53-A; y, de acuerdo con el artículo 53-C, la base de este impuesto está constituida por el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 53-A.

Por consiguiente, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso planteados, se impone **negar** la protección constitucional a la parte quejosa

por conducto de su apoderado legal contra el
proceso legislativo que dio origen al Decreto 106 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, específicamente los artículos 53-A, 53-B, 53-C, 53-D, 53-E, 53-F y 53-G que establecen el Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintiséis de diciembre de dos mil trece con motivo de su primer acto de aplicación, el cual no fue atacado por vicios propios.

Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de aplicación de las normas impugnadas, consistentes en los pagos que, por concepto del impuesto impugnado, efectuó la moral quejosa, debido a que no fueron combatidos por vicios propios, sino solamente como consecuencia de la Legislación impugnada.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Materia Común, página 50, que es del tenor siguiente:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

NOVENO. Supresión de datos sensibles. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo indirecto promovido por las personas morales .

apoderado legal

por conducto de su
en términos del considerando tercero de este fallo.

